



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000210-2022-GR.LAMB/GGR [3720154 - 12]

VISTO:

El INFORME TÉCNICO N° 000162-2021-GR.LAMB/STPAD [3720154-6] de fecha diez de diciembre del año dos mil veintiuno emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N.º 000274-2021-GR.LAMB/GGR [3720154-7] de fecha veintidos de diciembre del año dos mil veintiuno, INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR y los demás actuados que obran en el presente; procediéndose a resolver conforme corresponde; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre la competencia

Que, el artículo 2° de la Ley Nro. 27867- Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, por Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; en conformidad con su respectivo Reglamento del Decreto Supremo Nro. 040-2014;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley Nro. 30057, se establece que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva Nro. 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057, en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la Directiva es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nros. 276, 728 y 1057;

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo presente el artículo 93° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil en cuanto a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 15.1 de la Versión Actualizada de la Directiva Nro. 002-2015-SERVIR-GPGSC, el Órgano Instructor debe iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través de la notificación al presunto infractor conforme a los preceptos normativos, debido procedimiento, entre otros, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y en virtud a lo establecido en el Anexo D de la citada directiva;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 17.3 de la Versión Actualizada de la Directiva Nro. 002-2015-SERVIR-GPGSC, la sanción se entiende oficializada cuando es comunicada al servidor o ex servidor civil, bajo los términos del artículo 93 del Reglamento y 89 y 90 de la LSC. Para los casos de amonestación escrita, cuando el jefe inmediato actúa como Órgano Instructor y Sancionador, una vez decidida la sanción, este debe comunicar al Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, para que dicha sanción sea puesta en conocimiento del servidor o ex servidor civil procesado. En los casos de suspensión y destitución, corresponde al mismo Órgano Sancionador oficializar la sanción o emitir el acto de sanción.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000210-2022-GR.LAMB/GGR [3720154 - 12]

Que, conforme a lo descrito el servidor ejerció su derecho de defensa, cuyo detalle se desarrollará en líneas posteriores,

SEGUNDO: Identificación del servidor

Que, la presente instrucción es seguida contra el servidor **GISELA DEL ROCIO ZELADA CORTEZ**, identificado con DNI N.º 09865663, quien al momento de la comisión de la falta se desempeñó como JEFE DE OFICINA REGIONAL ADMINISTRACIÓN durante el periodo de 02-01-2019 al 03-04-2019, bajo el Régimen Laboral FAG, como consta en el informe escalafonario adjunto, remitido por OFICIO N° 001622-2021-GR.LAMB/OERH [3720154-5], de fecha 29 de noviembre de 2021.

TERCERO: Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Que, mediante OFICIO N° 0038-GYZ-2019, de fecha 21 de enero de 2019, la empresa **GALLARDO Y ZAMORA CORREDORES DE SEGUROS Y ASOCIADOS S.A.**, envía a la administradora del Gobierno Regional de Lambayeque, **Gisela Del Rocío Zelada Cortez**, modelo de Carta de Nombramiento de Corredor de Seguros, manifestando que la misma deberá estar impresa en papel membretado de la institución, con su sello y firma, solicitando además una copia de su documento de identidad.

Que, OFICIO N° 000114-2019-GR.LAMB/ORAD [3101455 - 1], de fecha 24 de enero de 2019, la presunta infractora **Gisela Del Rocío Zelada Cortez** comunica a la empresa **GALLARDO Y ZAMORA CORREDORES DE SEGUROS Y ASOCIADOS SA.** que serían a partir de la fecha únicos Asesores y Corredores de Seguros, así como también Asesores y Administradores de Programas de EPS para el Gobierno Regional De Lambayeque, Las Direcciones Regionales, Unidades De Gestión Educativa ocales Y El Proyecto Especial Olmos Tinajones; autorizándoles para realizar todas las acciones correspondientes relacionadas al nombramiento.

Que, por MEMORANDO N° 000145-2019-GR.LAMB/GGR [3125315-0], de fecha 08 de febrero de 2019, la Gerencia General Regional comunica a la Jefa de la Oficina Regional de Administración, **Gisela Del Rocío Zelada Cortez**, que se había tomado conocimiento de la designación de un bróker de seguros que no contaba con la experiencia necesaria y que además, no se encontraba en la jurisdicción de la Región Lambayeque, por lo que debía requerirle a la unidad de logística un estudio del mercado con las mejores condiciones en defensa de los intereses en la PRIMA de seguros para la entidad y coordinar con las ejecutoras quienes participarían para que procedan en un solo paquete.

Que, con MEMO MULTIPLE 000070-2019-GR.LAMB/GGR [3125315-1], de fecha 07 de marzo de 2019, la Gerencia General Regional ordena bajo responsabilidad dejar sin efecto el documento de la Oficina Regional de Administración relacionado con la contratación del Brocker de Seguros; asimismo, indica que cada ejecutora deberá realizar un estudio de mercado y determinar el bróker que ofrezca las garantías para la entidad contratante.

Que, con OFICIO N° 000151-2019-GR.LAMB/SCR [3158518-0], de fecha 07 de marzo de 2019, el Secretario del Consejo Regional, que en atención al pedido realizado por el Consejero Regional Lic. Manuel Huacchillo Gonzales, y aprobado por unanimidad en la sesión ordinaria descentralizada realizada en el distrito de Oyotún del 06 de marzo de 2019, solicita a la servidora **Gisela Del Rocío Zelada Cortez**, que informe sobre los criterios de evaluación referente a la designación del Bróker de Seguros de la sede del Gobierno Regional Lambayeque.

Que, es así, que con OFICIO N° 000499-2019-GR.LAMB/ORAD [3158518-1], de fecha 12 de marzo de 2019, la servidora **Gisela Del Rocío Zelada Cortez**, emite informe sobre designación de corredor de seguros para el Gobierno Regional de Lambayeque, en los siguientes términos:

“ (...)”



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000210-2022-GR.LAMB/GGR [3720154 - 12]

Que, con fecha 24 de enero de 2019 se designó a la EMPRESA GALLARDO Y ZAMORA CORREDORES DE SEGUROS S.A. para que realicen un análisis de los contratos suscritos con nuestra entidad Gobierno Regional de Lambayeque y sus Unidades Ejecutoras, dicha designación no acarrea ningún gasto a nuestra entidad dado que esta se realizó tomando en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225 y su modificatoria, ya que para el presente caso se encontraban en el supuesto de una designación fuera del ámbito de la normativa de las contrataciones del estado, ya que dicho asesoramiento técnico – financiero se realiza sin generar ningún gasto de los fondos públicos de la entidad, el artículo antes mencionado señala literalmente que:

Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, y su modificatoria

“Artículo 3.- ámbito de aplicación

(...)

3.3 La presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u otras, asumen el pago con fondos públicos”.

Que, la servidora **Gisela Del Rocío Zelada Cortez** considera en su informe lo establecido en la Décimo Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante el D.S. N° 350-2015-EF, en la cual se hace referencia a la posibilidad de las entidades públicas si quisieran designar a un Corredor de Seguros, menciona que esta no es remunerada, y que el corredor de seguros debe encontrarse inscrito en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones SBS, condiciones que el Bróker de Seguros **GALLARDO Y ZAMORA CORREDORES DE SEGUROS Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, cumplan.

Que, la disposición antes mencionada señala literalmente que:

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante D.S N° 350-2015-EF y modificado por D.S N° 056-2017-EF

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DECIMA OCTAVA.- En caso las Entidades decidan contar con un corredor de seguros, su designación debe tener en consideración los principios que rigen las contrataciones, contemplados en el artículo 2 de la Ley. La designación no es remunerada y el período del mismo no podrá exceder de dos (2) años, renovables previo informe sustentatorio.

El corredor de seguros debe encontrarse inscrito en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, cumplir con los demás requisitos y sujetarse a las disposiciones que establezca dicha entidad. El corredor de seguros debe presentar informes periódicos de seguimiento de las actividades propias de la administración de la póliza”.

Que, después de la normativa mencionada, la servidora **Gisela Del Rocío Zelada Cortez**, reafirma lo ya antes comentado, es decir, que en el presente caso, se aplican los criterios legales para la designación del Bróker de Seguros para nuestra Entidad, donde esta designación no irroga gasto proveniente de fondos públicos, se encuentra fuera del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado según lo señalado en el numeral 3.3 del artículo de la Ley de Contrataciones del Estado, de igual manera, comenta que para la designación de los corredores de seguros se tomó en consideración lo establecido en la Décimo Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento de Contrataciones del Estado, el cual como ya hemos observado establece que la designación es no remunerada y que dicha empresa corredora cuenta con la



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000210-2022-GR.LAMB/GGR [3720154 - 12]

inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de seguros de la SBS.

Que, además de todo ello, la servidora menciona que en nuestra entidad no existe Directiva y/o Lineamientos específicos que establezcan criterios y/o parámetros para la designación de Corredores de Seguros. Y por ello, afirma que su despacho no ha quebrantado ninguna disposición normativa ya sea de carácter general y/o disposición interna de la Entidad en la designación del Bróker **GALLARDO Y ZAMORA CORREDORES DE SEGUROS S.A.** Sin embargo, en aras de generar un clima de transparencia y claridad de la gestión, como ya fue mencionado, la Gerencia General del Gobierno Regional de Lambayeque dispuso dejar sin efecto el OFICIO N° 114-2019-GR.LAMB/ORAD.

Que, la servidora **Gisela Del Rocío Zelada Cortez**, concluye en su informe que, la OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN no ha quebrantado ninguna disposición normativa ya sea de carácter general y/o disposición interna de la Entidad en la designación de los Bróker de Seguros. Asimismo, menciona que su despacho presentara un Proyecto de Directiva denominado "*Procedimiento para la selección del Corredor de Seguros del Gobierno Regional de Lambayeque*" para ser consensuado con las áreas de competencia y su posterior aprobación, donde se establecerían los criterios y/o parámetros necesarios para la designación de un corredor de seguros para nuestra Entidad y sus unidades ejecutoras, bajo los parámetros de transparencia, imparcialidad y libre competencia.

Que, mediante MEMORANDO N° 001358-2020-GR.LAMB/GGR [3720154-1], de fecha 16 de diciembre de 2020, la Gerencia General Regional remite a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el expediente y demás actuados desprendidos del OFICIO N° 00114-2019-GR.LAMB/ORAD [3101455-1], de fecha 24 de enero de 2019, para que se evalúe el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la ex Jefa Regional de Administración, CPC **Gisela Del Rocío Zelada Cortez**, que mediante OFICIO N° 000114-2019-GR.LAMB/ORAD comunica a la empresa Gallardo y Zamora Corredores de seguros, que han decidido nombrarlos a partir de la fecha como únicos Asesores y Corredores, tanto para el Gobierno Regional Lambayeque, Direcciones Regionales, Unidades de Gestión Educativa Locales y Proyecto Especial Olmos Tinajones, para evaluar si de acuerdo a las funciones establecidas a su cargo en los documentos de gestión de la entidad, la mencionada ex funcionaria se encontraba facultada para disponer que las demás unidades ejecutoras, UGELs y PEOT sean asesorados por el mismo Brocker.

Que, con INFORME TÉCNICO N.º 000162-2021-GR.LAMB/STPAD [3720154-6] de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la ex servidora **Gisela Del Rocío Zelada Cortez**.

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N.º 000274-2021-GR.LAMB/GGR [3720154-7] de fecha 22 de diciembre de 2021, donde se da Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario a la ex servidora **Gisela Del Rocío Zelada Cortez**.

Que, con NOTIFICACIÓN N.º 000433-2021-GR.LAMB/SG-DGD [3720154-8] de fecha 23 de diciembre de 2021 se notifica a la servidora la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N.º 000274-2021-GR.LAMB/GGR [3720154-7].

Que, con documento de tramite 3720154-9 de fecha 05 de enero de 2022, la ex servidora **Gisela Del Rocío Zelada Cortez**, solicita ampliación de plazo para presentar sus descargos sobre la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, sin embargo, la ex servidora no presento sus descargos.

CUARTO: Falta incurrida y las razones por las cuales se dio Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Que, por lo demás, los hechos expuestos revelan que la falta administrativa imputada a la servidora investigada sería la siguiente:



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000210-2022-GR.LAMB/GGR [3720154 - 12]

Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

Artículo 85: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

1. q) *Las demás que señale la ley*

En concordancia con la **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 7: Deberes de la función pública: El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

2. *Transparencia: Deber ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.*

(...)

Que, se procedió a dar inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario por la actuación de la servidora al subsumirse en lo establecido en el inciso q) del Art. 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Que, de la revisión del Manual de Organización y Funciones de los órganos de apoyo, del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobada con ordenanza regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR del 20 de abril de 2011, esta conformados por la Secretaria del Consejo Regional, Secretaria General, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Programación y Promoción de Inversiones, donde se detallan las funciones generales por cada unidad orgánica, la estructura orgánica, así como también describe las funciones específicas por cada cargo asignado, ya que se busca garantizar un trabajo coordinado y armónico dentro de la Gerencia Regional, coadyuvando al logro de sus objetivos y metas.

Que, las funciones de la servidora **Gisela Del Rocío Zelada Cortez**, se muestran a continuación:

DENOMINACIÓN DEL CARGO: DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO IV (JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN)

FUNCIONES ESPECÍFICAS:

a) Dirigir, supervisar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas a los campos funcionales de Contabilidad, Tesorería, Logística, Desarrollo Humano, Administración de Terrenos y Patrimonio Fiscal y Capacitación.

b) Expedir Resolución Jefatural en primera instancia relacionada con asuntos administrativos de las unidades orgánicas, así como por peticiones de carácter laboral de los servidores y pensionistas.

c) Asesorar a los diferentes Órganos Estructurados del Gobierno Regional Lambayeque, en lo relacionado a los Sistemas administrativos que conduce.

d) Supervisar el cumplimiento de los dispositivos, normas y procedimientos relativos a los sistemas Administrativos que dirige del Gobierno Regional Lambayeque.

e) Informar permanentemente a los Órganos de Gobierno y Órganos de Dirección del Gobierno Regional



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000210-2022-GR.LAMB/GGR [3720154 - 12]

Lambayeque, sobre las actividades que ejecuta a nivel del Jefatura Regional de Administración.

- f) Supervisar el movimiento económico y patrimonial del Pliego Gobierno Regional Lambayeque.
- g) Supervisar las funciones que cumple el personal Directivo, profesional, técnico y auxiliar que labora en las unidades orgánicas dependientes.
- h) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a la integridad y valores éticos que contribuyan al desempeño eficaz, eficiente y diligente de las funciones asignadas.
- i) Proponer a la Gerencia General Regional, la designación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, Comisión Especial de Adquisiciones y Contrataciones, Comisión Especial de Permanente de Menor Cuantía y otras que resulten necesarias para la gestión, con participación de funcionarios y directivos de la Sede Central, y de otras unidades orgánicas de la entidad, según sea necesario.
- j) Asegurar al interior de la Sede Central, el uso masivo de las Tecnologías de Información; y en particular, los Sistemas Informáticos implementados por el Gobierno Regional Lambayeque, tales como: Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), el Sistema de Gestión Documentaria (SISGEDO), que favorezcan la obtención de indicadores de gestión pública regional.
- k) Proponer cuando sea necesario, la constitución de Áreas Funcionales al interior de la Sede Central, conforme al Procedimiento establecido por la Gerencia General Regional.
- l) Autorizar toda Comisión de Servicio que sea necesario al personal Directivo y demás trabajadores de la Oficina Regional a su cargo.
- m) Ejercer encargos de responsabilidad administrativa dictados por la Gerencia General Regional o Presidencia Regional.
- n) Supervisar al personal, unidad orgánica o áreas funcionales bajo su mando.
- o) Aprobar el Cuadro Nominativo de Personal (CNP) de la Unidad Ejecutora Sede Central y la Guía de Servicios.
- p) Proponer a la Presidencia Regional, a través de la Gerencia General Regional, con fines de actualización: Reglamento de Organización y Funciones - ROF, Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Presupuesto Analítico de Personal - PAP, Manual de Organización y Funciones - MOF, Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, y Manual de Procedimientos Administrativos - MAPRO, en lo que corresponda, conforme a los lineamientos establecidos por la Gerencia General Regional.
- q) Proponer la simplificación administrativa en procedimientos y servicios.
- r) Propiciar la pasantía al interior y exterior de una entidad, como mecanismo de capacitación y desarrollo de capacidades del personal a su cargo.
- s) Supervisar, evaluar, controlar y fiscalizar el cumplimiento de su correspondiente Plan Operativo Anual.
- t) Administrar los bienes y las rentas de la Oficina Regional a su cargo.
- u) Proponer convenios con instituciones académicas, universidades, centros de investigación públicos y privados para realizar acciones de capacitación, asistencia técnica e investigación.
- v) Presentar su informe de gestión anual a la Presidencia Regional, a través de la Gerencia General Regional, y cuando sea requerido.

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000210-2022-GR.LAMB/GGR [3720154 - 12]

- w) Hacer cumplir los planes y programas, a fin de asegurar el logro de los objetivos asignados a la Oficina Regional.
- x) Dirigir, supervisar y evaluar el desenvolvimiento técnico y administrativo de la Oficina Regional.
- y) Participar en Directorios, eventos, comisiones y acciones que tengan relación con las actividades de la Oficina Regional a su cargo.
- z) Formular, proponer, y en su momento, dirigir la ejecución de los planes y programas de su competencia.
 - aa) Disponer investigaciones, auditorías, inspecciones y demás medidas que demande la buena marcha de la Oficina Regional a su cargo.
 - bb) Dictar disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de las unidades y áreas dependientes de la Oficina Regional.
 - cc) Representar al Gobierno Regional en actos públicos o privados, así como ante Organismos diversos, en materia de su competencia funcional.
 - dd) Otras funciones que se le asigne y corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que, luego de ser revisado, queda demostrado que entre las funciones de la servidora Gisela Del Rocío Zelada Cortez, de acuerdo al cargo que desempeñaba al momento de la comisión de la falta, no se encontraba el designar el mismo Bróker de seguros para el Gobierno Regional de Lambayeque, UGELs y PEOT.

Que, de la falta del numeral 2. Del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, con respecto a los deberes que tiene el servidor público, imputada a la ex servidora **Gisela Del Rocío Zelada Cortez**, debemos hacer referencia a la **OPINIÓN N°184-2018/DTN del OSCE**, de fecha 14 de noviembre de 2018, donde hablan sobre la designación de corredores de seguros, mencionando en primer lugar que lo establecido en la Décimo Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento el cual establece que *“En caso las Entidades decidan contar con un corredor de seguros, su designación debe tener en consideración los principios que rigen las contrataciones, contemplados en el artículo 2 de la Ley. La designación no es remunerada y el período del mismo no podrá exceder de dos (2) años, renovables previo informe sustentatorio. // El corredor de seguros debe encontrarse inscrito en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, cumplir con los demás requisitos y **sujetarse a las disposiciones que establezca dicha entidad**. El corredor de seguros debe presentar informes periódicos de seguimiento de las actividades propias de la administración de la póliza.”* (El subrayado es nuestro).

Que, lo mencionado en el párrafo anterior, según la **OPINIÓN N°184-2018/DTN** hace referencia a que las entidades tienen la posibilidad de designar a un corredor de seguros que debe cumplir con los requisitos previstos en la normativa de la materia, es decir, de la Ley N° 26702 que establece que el ejercicio de las actividades de los intermediarios y auxiliares de seguros se encuentran regulados por la SBS, con la finalidad de que brinde asesoría o pueda ser intermediario en los contratos de seguros que contrate la entidad, y además, que **cada entidad como parte de su gestión puede determinar qué tipo de requisitos o exigencias pueden establecerse al momento de designar un corredor de seguros.** Por ello, *“que cada Entidad será la responsable de establecer los parámetros que considere pertinentes para la adecuada selección y designación de un corredor de seguros, pudiendo, como en todo proceso competitivo, disponer ciertas medidas que sirvan para determinar la opción que mejor se ajuste a sus necesidades -como podrían ser aquellas que tengan por objeto evaluar el buen desempeño del corredor y/o el cumplimiento satisfactorio de los servicios que este ha brindado-, en tanto ello resulte razonable y guarde coherencia con la normativa que regule la materia y con los principios señalados en el artículo 2 de la Ley”*. Es decir, cada entidad será la responsable de definir los parámetros y/o requisitos que considere



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000210-2022-GR.LAMB/GGR [3720154 - 12]

pertinentes para la adecuada selección y designación de un corredor de seguros, pudiendo disponer medidas que sirvan para determinar la mejor opción que se ajuste a sus necesidades, como evaluar el buen desempeño del corredor y el cumplimiento satisfactorio de los servidores. (Subrayado y resaltado nuestro).

Que, si bien es cierto, la ley no prohíbe el actuar de la ex servidora **Gisela Del Rocío Zelada Cortez**, toda vez que en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Lambayeque que en su momento ocupaba, designo el mismo Bróker de seguros al Gobierno Regional de Lambayeque, Direcciones Regionales, Unidades de Gestión Educativa locales y Proyecto Especial Olmos Tinajones. El Gobierno Regional de Lambayeque no ha establecido los requisitos o parámetros pertinentes para su elección y posterior designación del corredor de seguros como se precisa en la **OPINIÓN N°184-2018/DTN**.

Que, entre las funciones establecida en el MOF de la servidora se encontraba el e) **Informar permanentemente a los Órganos de Gobierno y Órganos de Dirección del Gobierno Regional Lambayeque, sobre las actividades que ejecuta a nivel del Jefatura Regional de Administración, y q) Proponer la simplificación administrativa en procedimientos y servicios.** De las cuales, la primera consiste en el deber de comunicar a sus superiores sobre las actividades que realiza, es decir, las decisiones que efectúa en el ejercicio de sus funciones, lo cual no sucedió en el presente caso, ya que, la Gerente General Regional de ese momento, tomo conocimiento de la designación cuando esta ya fue realizada, por lo que después dejo sin efecto dicha designación, al observar que no velaba por los intereses de la entidad al no haber realizado un estudio de mercado. Asimismo sucede, con la función del literal q) la cual refiere a proponer la simplificación administrativa en procedimientos y servicios, es decir, si se deseaba designar una empresa de seguros para la entidad, este se debía **proponer o plantearlo a su superior para luego realizarlo de acuerdo a lo establecido**, y no de la forma en que lo realizo la servidora y designarlo sin comunicar. (Subrayado y resaltado nuestro).

Que, por todo lo antes mencionado, la ex servidora **Gisela Del Rocío Zelada Cortez** incurrió en la falta de incumplir los deberes de la función pública, en relación al **deber de transparencia**, la transgresión de los principios y deberes de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, se considera infracción generándose responsabilidad pasible de sanción, según el artículo 10 de la ley antes mencionada.

Que, la ex servidora **Gisela Del Rocío Zelada Cortez** habría transgredido los principios y deberes de la función pública señalados, toda vez que en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Lambayeque que en su momento ocupaba, designo el mismo Bróker de seguros al Gobierno Regional de Lambayeque, Direcciones Regionales, Unidades de Gestión Educativa locales y Proyecto Especial Olmos Tinajones, cuando no se contaba con los parámetros pertinentes para su elección y posterior designación del corredor, es decir, la entidad no tenía establecido los requisitos o disposiciones para designar un corredor de seguros, sumando a ello que la investigada no cumplió con sus deberes de acuerdo al cargo que ocupaba y no comunico la designación de la empresa de seguros a su superiores, lo que conlleva a no ejecutar actos de manera transparente, ya que como servidor público no brindo información fidedigna, incumpliendo la falta del literal q) de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 7, con respecto a los deberes de la función pública que los servidores públicos deben seguir, en el presente caso, el deber del numerada 2. *Transparencia: Deber ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.*

QUINTO: Sobre los descargos de la servidora

La servidora **Gisela Del Rocío Zelada Cortez**, a pesar de solicitar con documento de tramite N.º 3720154 de fecha 05 de enero de 2022, ampliación de plazo para presentar sus descargos correspondiente al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, esta no lo realizo, por lo que no analizo descargo



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000210-2022-GR.LAMB/GGR [3720154 - 12]

alguno.

SEXTO: Sobre la sanción impuesta

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido con alcance general, que el ejercicio del poder sancionador tanto en las instituciones públicas como en las privadas, se encuentra limitado por el principio de proporcionalidad;

Que, de conformidad con el artículo 88° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 — Ley del Servicio Civil, las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: Amonestación verbal o escrita. Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y Destitución.

Que, al respecto debe repararse, que el Tribunal Constitucional ha establecido con alcance general, que el ejercicio del poder sancionador tanto en las instituciones públicas como en las privadas, se encuentra limitado por el Principio de Proporcionalidad;

Que, los hechos instruidos sobre la presunta responsabilidad administrativa es derivada del incumplimiento del literal q) del artículo 85 de la LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL que prescribe:

Artículo 85: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley

(...)

En concordancia con la **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 7: Deberes de la función pública: El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

2. *Transparencia: Deber ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.*

(...)

Que, la actuación de la servidora **Gisela Del Rocío Zelada Cortez**, se subsume dentro de lo establecido por la falta antes mencionada, ya que en su condición de Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Lambayeque que en su momento ocupaba, designo el mismo Bróker de seguros al Gobierno Regional de Lambayeque, Direcciones Regionales, Unidades de Gestión Educativa locales y Proyecto Especial Olmos Tinajones, cuando no se contaba con los parámetros pertinentes para su elección y posterior designación del corredor.

Que, la falta administrativa imputada constituye una materialización a la observancia del Principio de Legalidad en la Administración Pública que todo servidor debe tener en el marco de su relación laboral con la Entidad, lo que implica que el servidor realice todas las acciones que sean necesarias para cumplir sus labores de manera adecuada, por ello, con el sometimiento a tal principio rector de la Administración Pública en todas las labores que deriven de su cargo, estas van a contribuir a la conclusión de los objetivos de la entidad.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000210-2022-GR.LAMB/GGR [3720154 - 12]

Que, la falta administrativa disciplinaria imputada a **Gisela Del Rocío Zelada Cortez** ha sido evaluada desde el momento en que trasgredió dicha norma, ya que, la servidora lo debió advertir y conocer a la hora de practicar su respectiva actuación de modo concreto.

Que, la conducta desplegada por la servidora se subsume en la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 concordante con el numeral 2. del artículo 7. de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que la servidora en ejercicio de sus funciones debió cumplir, la misma que consiste en faltar a la diligencia y observancia que la servidora tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

Que, no existe descargos de la servidora **Gisela Del Rocío Zelada Cortez**, que desvirtúen la falta cometida por su persona, dejando por confirmado un conducta en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, la OPINION N°184-2018/DTN del OSCE, de fecha 14 de noviembre de 2018, donde hablan sobre la designación de corredores de seguros, mencionando en primer lugar que lo establecido en la Décimo Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento el cual establece que *“En caso las Entidades decidan contar con un corredor de seguros, su designación debe tener en consideración los principios que rigen las contrataciones, contemplados en el artículo 2 de la Ley. La designación no es remunerada y el período del mismo no podrá exceder de dos (2) años, renovables previo informe sustentatorio. // El corredor de seguros debe encontrarse inscrito en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, cumplir con los demás requisitos y sujetarse a las disposiciones que establezca dicha entidad. El corredor de seguros debe presentar informes periódicos de seguimiento de las actividades propias de la administración de la póliza.”* (El subrayado es nuestro).

Que, la OPINION N°184-2018/DTN hace referencia a que las entidades tienen la posibilidad de designar a un corredor de seguros que debe cumplir con los requisitos previstos en la normativa de la materia, es decir, de la Ley N° 26702 que establece que el ejercicio de las actividades de los intermediarios y auxiliares de seguros se encuentran regulados por la SBS, con la finalidad de que brinde asesoría o pueda ser intermediario en los contratos de seguros que contrate la entidad, y además, que cada entidad como parte de su gestión puede determinar qué tipo de requisitos o exigencias pueden establecerse al momento de designar un corredor de seguros. Por ello, *“responsable de establecer los parámetros que considere pertinentes para la adecuada selección y designación de un corredor de seguros, pudiendo, como en todo proceso competitivo, disponer ciertas medidas que sirvan para determinar la opción que mejor se ajuste a sus necesidades, en tanto ello resulte razonable y guarde coherencia con la normativa que regule la materia y con los principios señalados en el artículo 2 de la Ley”*. Es decir, cada entidad será la responsable de definir los parámetros y/o requisitos que considere pertinentes para la adecuada selección y designación de un corredor de seguros, pudiendo disponer medidas que sirvan para determinar la mejor opción que se ajuste a sus necesidades, como evaluar el buen desempeño del corredor y el cumplimiento satisfactorio de los servidores.

Que, si bien es cierto, la ley no prohíbe el actuar de la ex servidora Gisela Del Rocío Zelada Cortez, toda vez que en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Lambayeque que en su momento ocupaba, designo el mismo Broker de seguros al Gobierno Regional de Lambayeque, Direcciones Regionales, Unidades de Gestión Educativa locales y Proyecto Especial Olmos Tinajones. El Gobierno Regional de Lambayeque no ha establecido los requisitos o parámetros pertinentes para su elección y posterior designación del corredor de seguros como se precisa en la OPINION N°184-2018/DTN.

Que, entre las funciones establecida en el MOF de la servidora se encontraba el e) Informar permanentemente a los Órganos de Gobierno y Órganos de Dirección del Gobierno Regional Lambayeque, sobre las actividades que ejecuta a nivel del Jefatura Regional de Administración, y q) Proponer la simplificación administrativa en procedimientos y servicios. De las cuales, la primera consiste



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000210-2022-GR.LAMB/GGR [3720154 - 12]

en el deber de comunicar a sus superiores sobre las actividades que realiza, es decir, las decisiones que efectúa en el ejercicio de sus funciones, lo cual no sucedió en el presente caso, ya que, la Gerente General Regional de ese momento, tomo conocimiento de la designación cuando esta ya fue realizada, por lo que después dejó sin efecto dicha designación, al observar que no velaba por los intereses de la entidad al no haber realizado un estudio de mercado. Asimismo sucede, con la función del literal q) la cual refiere a proponer la simplificación administrativa en procedimientos y servicios, es decir, si se deseaba designar una empresa de seguros para la entidad, este se debía proponer o plantearlo a su superior para luego realizarlo de acuerdo a lo establecido, y no de la forma en que lo realizó la servidora y designarlo sin comunicar.

Que, la falta administrativa imputada constituye una materialización positiva de la obligación referida a la observancia del Principio de Legalidad en la Administración Pública que debe tener todo servidor en el marco de su relación laboral con la Entidad; lo que implica en ese sentido, que esto conlleva –lógicamente– a que el servidor tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir adecuada y eficientemente con el sometimiento a tal principio rector de la Administración Pública en todas aquellas labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales. Situación que, como se ha tenido ocasión de advertir, no ha ocurrido en el presente caso.

Que, de todo lo mencionado anteriormente, debe sancionarse con SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIÓN a la servidora **Gisela Del Rocío Zelada Cortez** en el presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N.º 000274-2021-GR.LAMB/GGR [3720154-7], considerando lo establecido en los artículos 87º y 91º de la Ley N° 30057, sanción descrita en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al existir indicios razonables y suficientes.

SÉPTIMO: Graduación de la sanción

Que, teniendo en cuenta el criterio que viene siguiendo la Autoridad Nacional del Servicio Civil, es necesario realizar una valoración de la concurrencia o configuración de los criterios previstos en el artículo 87º de la Ley Nro. 30057 a efectos de determinar, de forma adecuada y fundamentada, la intensidad de la sanción que amerita la falta cometida, ahora bien, a fin de poder determinar la sanción a imponerse, se procede a evaluar la existencia de los siguientes criterios de determinación de la sanción establecidos en el citado artículo 87º:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: En el presente procedimiento no se ha acreditado una afectación grave a los intereses generales contra la Entidad. Sin embargo, se evidencia una vulneración al correcto funcionamiento del Estado, por la conducta del servidor.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se aplica en el siguiente caso.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: La servidora infractora tenía su condición y nivel alcanzado para ostentar el cargo de **JEFE DE OFICINA REGIONAL ADMINISTRACIÓN** del Gobierno Regional de Lambayeque.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción: En el presente procedimiento la servidora infractora designó el mismo Bróker de seguros al Gobierno Regional de Lambayeque, Direcciones Regionales, Unidades de Gestión Educativa locales y Proyecto Especial Olmos Tinajones, sin que el Gobierno Regional de Lambayeque, haya establecido requisitos para su elección y posterior designación, debido al desconocimiento de lo establecido por el OSCE con respecto a la designación de corredores de seguros y desconocimiento de sus funciones determinadas en el MOF.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000210-2022-GR.LAMB/GGR [3720154 - 12]

- e) La concurrencia de varias faltas: No se acredita
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se acredita.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: La infractora no sería reincidente en este tipo de faltas, según informe escalafonario.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se acredita.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se acredita.

Que, bajo dicho tenor argumentativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91° sobre la graduación de la sanción, se debe de indicar que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

OCTAVO: Los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción y el plazo para impugnar

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

“El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. [...]”

En los mismos términos se ha regulado en el numeral 95.1 del Artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prevé:

El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de apelación agota la vía administrativa;

NOVENO: Autoridad ante quien se presenta y quien es encargada de resolver el recurso administrativo

Que, el artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe que:

“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”

Que, el artículo 119° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prevé que:

“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo”

Que, según se ha establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE”, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000210-2022-GR.LAMB/GGR [3720154 - 12]

N° 092-2016-SERVIR-PE:

18.2 En el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

DECIMO: Sobre el registro en el legajo

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 17.2 del rubro 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC:

“Se registran en el legajo las sanciones de amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones y destitución. [...]”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR Y OFICIALIZAR la sanción de **SUSPENSIÓN DE QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIÓN** a la servidora **Gisela Del Rocío Zelada Cortez** en su calidad JEFE DE OFICINA REGIONAL ADMINISTRACIÓN durante el periodo de 02-01-2019 al 03-04-2019 del Gobierno Regional de Lambayeque, al momento de cometer la falta, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REGISTRESE en el legajo de la servidora **Gisela Del Rocío Zelada Cortez** la sanción disciplinaria impuesta, con tal propósito obténgase copia certificada de la presente resolución y archívese donde corresponda.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que la División de Gestión Documental de la sede del Gobierno Regional Lambayeque, notifique la presente resolución al servidor sancionado, conforme a lo estipulado en los Artículos 18° y 20° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

ARTÍCULO CUARTO.-PUBLÍQUESE la presente resolución en el portal institucional www.regionlambayeque.gob.pe.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
SEGUNDO ELISEO ROJAS SOPLAPUCO
GERENTE GENERAL REGIONAL
Fecha y hora de proceso: 01/12/2022 - 11:43:39

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>